Providencia:	Sentencia del 11 de septiembre de 2013
Radicación Nro. :	66594-31-89-001-2013-00105-01
Accionante:	Quelindimelsa Becerra Largo en Representación de Asusena Milena Velasco Becerra
Accionado:	EPS-S- CAFESALUD y otro.
Proceso:	Acción de Tutela
Juzgado de origen:	Juzgado Segundo Laboral del Circuito
Magistrado Ponente:	Julio César Salazar Muñoz
Tema.	**TRATAMIENTO INTEGRAL PARA SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCION -Menores de edad.-** La Corte Constitucional, en la sentencia T-322-12 amparó el derecho constitucional a la vida en condiciones dignas de varios menores de edad, cuyas patologías y padecimientos requerían no sólo de tratamientos médicos, sino de insumos y otros servicios ajenos a los de salud, como trasporte y viáticos, los cuales no podían ser asumidos por los miembros de su grupo familiar.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA LABORAL

ACCIÓN DE TUTELA

MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Pereira, once de septiembre de dos mil trece

Acta N° __ del 11 de septiembre de 2013

Procede la Sala Laboral del Tribunal Superior de Pereira a resolver la impugnación presentada por la **EPS-S- CAFESALUD** contra la sentencia de 16 de julio de 2013 proferida por el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Quinchía mediante la cual se concedió la acción de tutela instaurada por **QUELINDIMELSA BECERRA LARGO** en representación de su hija **ASUSENA MILENA VELASCO BECERRA.**

ANTECEDENTES

La señora Quelindimelsa Becerra Largo en representación de su hija Asusena Milena Velasco Becerra, quien padece de retardo psicomotor severo en neurodesarrollo, posible encefalopatía hipoxicosiquemica e hiperactividad bronquial, presenta acción de tutela en contra de la E.P.S. CAFESALUD, con el objeto de que se le autorice la entrega en el municipio de Quinchía, de los pañales que requiere su hija ó se le reconozcan los viáticos necesarios para trasladarse a la ciudad de Pereira, con el fin de reclamarlos.

Fundamenta su acción en que la patología que aqueja a su menor hija, no le permite desarrollar con normalidad actividades físicas como gatear, caminar e incluso controlar esfínteres por los que requiere del suministro de pañales desechables por parte de la EPS, insumos que le son autorizados y entregados en esta ciudad.

Manifiesta que el 29 de mayo de 2013, presentó derecho de petición a la EPS solicitando que le enviaran los pañales al lugar de residencia con la finalidad de evitar el desplazamiento hasta Pereira, pero la respuesta por parte de la entidad fue que por motivos de control de la farmacia, para reclamar el insumo, debía registrar su huella dactilar.

Afirma que no cuenta con los recursos económicos para asumir los viáticos y que pese a que presentó acción de tutela para el reconocimiento de estos insumos, no previó los gastos de transporte para reclamarlos.

TRÁMITE IMPARTIDO

La acción de tutela correspondió por reparto al Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Quinchía, el cual, una vez admitida la acción ordenó vincular a la Secretaría de Salud Departamental de Risaralda y le concedió junto a la EPS-S CAFESALUD el término de dos (2) días, para efectos de que ejercieran su derecho de defensa.

La Secretaría de Salud Departamental, manifestó que la encargada de suministrar los insumos requeridos por la menor es la EPS-S CAFESALUD, pues de conformidad con el parágrafo 1° del Decreto 4747 de 2007, son las EPS las entidades responsables del pago de los servicios de salud y quienes deben garantizar los servicios de baja complejidad de manera permanente en el municipio de residencia de los afiliados. Además, no tienen injerencia logística sobre la EPS ni sobre los proveedores de su red para efectuar la entrega de los pañales requeridos.

La EPS-S CAFESALUD, alegó en su favor que la vía constitucional no es el mecanismo llamado a atender los requerimientos de la tutelante, toda vez que:

i) los recursos de salud son de destinación específica, *ii)* el servicio no ha sido negado por parte de la entidad, *iii)* corresponde a la familia de la pacientes sufragar los gastos de los insumos no contemplados en el POS; en virtud del principio de solidaridad y, finalmente *iv)* el suministro de lo pañales solicitados por la paciente corresponde al ente territorial, debido a que es una obligación del estado prestar los servicios de salud requeridos por sus afiliados.

Llegado el día del fallo, la juez de primera instancia tuteló el derecho fundamental de la demandante en representación de su hija y condenó a la EPS-S- CAFESALUD a entregar el suministro de pañales desechables etapa cuatro, 90 al mes, al considerar la condición de sujeto de especial protección de la paciente y la posibilidad de amparar su derecho a la salud a través de este mecanismo de excepcional protección.

Inconforme con la decisión de primera instancia, la EPS-S CAFESALUD interpuso recurso de apelación, trayendo a colación los mismos argumentos expuestos al momento de dar respuesta a la acción, con el fin de que la sentencia de primer grado, sea revocada en su integridad.

Subsidiariamente solicitó el recobro de los servicios ordenados en el fallo, ante el Sistema General de Participaciones –Sector Salud- Prestación de servicios de salud a la población pobre.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

PROBLEMA JURÍDICO

¿Se vulneran los derechos fundamentales de la menor Asusena Milena Velasco Becerra cuando no se le suministran los pañales que requiere, en el municipio de Quinchía?

Con el propósito de dar solución al interrogante en el caso concreto, la Sala considera necesario precisar, los siguientes aspectos:

1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA FRENTE A LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA SALUD.

El artículo 86 de la Constitución Nacional, consagró la acción de tutela para proteger los derechos fundamentales de las personas, cuando resulten amenazados o vulnerados, por acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en ciertos casos.

Innecesario resulta discutir y argumentar frente al derecho a la salud, cuando la Alta Magistratura Constitucional se ha encargado de catalogar el mismo como fundamental y por tanto, autónomo y susceptible de protección, sin que sea necesaria conexidad con algún otro beneficio de rango mayor[1].

2. TRATAMIENTO INTEGRAL PARA SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCION -Menores de edad.-

La Corte Constitucional, en la sentencia T-322-12 amparó el derecho constitucional a la vida en condiciones dignas de varios menores de edad, cuyas patologías y padecimientos requerían no sólo de tratamientos médicos, sino de insumos y otros servicios ajenos a los de salud, como trasporte y viáticos, los cuales no podían ser asumidos por los miembros de su grupo familiar.

En esa oportunidad, la Alta Magistratura, precisamente al revisar el caso de un menor que requería pañales desechables, entre otros servicios, dijo lo siguiente:

> "*Finalmente, debe decirse, que todos los niños al gozar de una protección constitucional más acentuada, son provistos de un particular cuidado y acreedores de una atención en salud especializada que indefectiblemente conlleva a que se le suministren todos los servicios, tratamientos, procedimientos y valoraciones con las distintas especialidades de manera directa, pues son beneficiarios de una atención integral por parte de las entidades a las que se encuentran afiliados y por parte del Estado, quienes deben desplegar todos los esfuerzos necesarios para asegurar la rehabilitación de los pequeños o por lo menos su vida en condiciones más*

[1] Ver Sentencia T-650 de 2009

dignas, y no sobreponer a su cuidado, requerimientos financieros o administrativos que constituyen barreras para acceder a los servicios, de esta manera, se ordenará en el presente caso brindar el tratamiento integral al menor".

3- CASO CONCRETO

No son hechos que se discutan, *i)* la condición de afiliada de la menor Asusena Velasco a CafeSalud EPS en el régimen subsidiado, *ii)* el diagnóstico de retardo severo en neurodesarrollo por secuelas de hipoxia perinatal, lo que ha causado que no tenga control de esfínteres –fl.43- y, *iii)* el suministro de pañales desechables a la paciente por parte de la ARS accionada.

Ahora bien, lo que realmente es materia de controversia, es si le asiste derecho a la señora Quelindimensa Becerra Largo en solicitar el reconocimiento del servicio de transporte que requiere para desplazarse desde el municipio de Quinchía hasta la ciudad de Pereira con fin de reclamar los insumos que requiere la paciente.

Según el parágrafo 1° del Decreto 4747 de 2007, las entidades responsables del pago de los servicios de salud, deben garantizar los servicios de baja complejidad en el municipio de residencia de los afiliados. En igual sentido, la Resolución 1604 de 2013 que reglamentó el Decreto Ley 019 de 2012, estableció que todas las empresas administradoras de planes de beneficios y las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud deben entregar los medicamentos a que tiene derecho el afiliado dentro de las 48 horas y a domicilio si así lo autorizan –artículo 7º numeral 2º-.

No obstante, esta interpretación no debe hacerse de manera restrictiva, pues en tratándose de un sujeto de especial protección y en garantía de su derecho fundamental a la vida en condiciones dignas, cuando se hace referencia a los medicamentos, éstos deben entenderse como **toda clase de suministros que requiera el afiliado para sobrellevar su patología**[2].

Entendiendo entonces que el tratamiento integral de la paciente no se agota en el suministro de los medicamentos y elementos necesarios para sobrellevar su

[2] T-437-10

padecimiento sino en ponerlos a su disposición, como una forma de brindarle su acceso efectivo al servicio de salud, máxime cuando sus acudientes carecen de los medios económicos para trasladarse desde el municipio de Quinchía hasta esta ciudad para reclamar los pañales desechables que requiere mensualmente.

Así las cosas, acertada fue la decisión de primer grado, al considerar las especiales condiciones de la paciente y la insolvencia económica de su grupo familiar, para ordenar a CASESALUD EPS la entrega de los insumos requeridos por la menor Asusena Milena Velasco Becerra en su domicilio, en orden a procurar la protección de su derecho fundamental a la vida en condiciones dignas.

En cuanto, al recobro del 100% de los servicios contemplados en el fallo ante el Sistema General de Particiones –Sector Salud- Prestación de servicios de salud a la población pobre, no se accederá al mismo, por cuanto en la decisión que hoy se revisa no se ordenó la prestación de ningún servicio, ni el suministro de insumo alguno, sino la obligación legal que le compete a la ARS de hacer entrega, en el lugar de domicilio del usuario, de los medicamentos y elementos que este requiera, en aras de procurarle, si no el restablecimiento de su salud, una mejor calidad de vida.

En el anterior orden de ideas, la tutela de primer grado, será confirmada en su integridad.

En virtud de lo anterior, la **Sala de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la decisión proferida por el **JUZGADO ÚNICO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE QUINCHÍA,** el día dieciséis (16) de julio del año 2013**.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las parte por el medio más expedito.

TERCERO: ENVÍESE, lo más pronto posible, a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES **ANA LUCIA CAICEDO CALDERÓN**

ALONSO GAVIRIA OCAMPO
Secretario